



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-40-03-026-2020-00189-01
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
CONVOCANTE	DEYANIRA LOPEZ CC. 21.698.040
CITADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
AUTO	REVOCA EL AUTO IMPUGNADO

El numeral 7° del artículo 18, Código General del Proceso: dispone: “*Los jueces civiles municipales **conocen en primera instancia:** (...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”

Por su parte el numeral 3° del artículo 321 establece: “*(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***”.

Con base en las disposiciones legales, el auto que resuelva sobre la solicitud de pruebas extraprocesales, su decreto y práctica es susceptible del recurso de apelación.

Se admite entonces la apelación interpuesta por el abogado de la parte convocante frente al auto del 25 de noviembre/2020, mediante el cual el juzgado rechaza la solicitud de prueba extraproceso y seguidamente se decide la apelación:

ANTECEDENTES

DEYANIRA LOPEZ, plantea **prueba anticipada** de interrogatorio de parte y exhibición de documentos frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el propósito de que se le informe a quien pertenece la cuenta N° 040119923521, en la cual la señora López, depositó

equivocadamente dos millones de pesos (\$2.000.000), el 7 de junio de 2016.

El juzgado inadmitió la solicitud, y no obstante ser subsanada, conforme se indicó en el auto inadmisorio, luego mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se rechaza esta solicitud de prueba anticipada, al considerar que la convocante deberá dirigir su solicitud ante el juez administrativo, para que resuelva respecto al levantamiento o no de la reserva legal que se invoca en los términos que dispone la ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado -convocante-apelante, que el artículo 186 del Código General del Proceso, permite solicitar exhibición de documentos, libros de comercio o cosas muebles frente a la potencial o presunta contraparte o frente a terceros. Precisa que si bien, no se pretende demandar al Fondo Nacional del Ahorro, es necesario que la entidad informe quien es el titular de la cuenta de ahorros en la cual se hizo una consignación por error, en tanto que ésta tercera persona percibe un beneficio que deviene de aprovechamiento de error ajeno, susceptible de corregir.

CONSIDERACIONES:

“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...”. Es lo que determinan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

DEYANIRA LOPEZ, con base en las disposiciones anteriores y con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del CGP, solicita interrogatorio de parte y exhibición de documento respecto del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, en orden a obtener información sobre quien es el titular de la cuenta N° 040119923521 adscrita al Fondo Nacional de Ahorro. Es decir que se pretende

identificar la potencial y presunta contraparte frente a la cual se dirigirá la acción jurisdiccional si a ello hay lugar.

Es claro que la información que pretende obtener la convocante, en principio está arropada por reserva legal en cuanto ***involucra derechos a la privacidad e intimidad de terceras personas***, según se determina en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, lo cual, la reserva legal no es absoluta y a de ceder este beneficio en correlación con otros derechos de rango fundamental-constitucional como el derecho de acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa como piedra angular del debido proceso.

En sentencia de constitucionalidad C-830 de 2002, con ponencia del Magistrado Hernán Antonio Barrero Bravo, consta este lineamiento sobre las pruebas anticipadas ***“(…) tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”***

Es claro el derecho que le asiste a DEYANIRA LOPEZ, en su alegación de detrimento patrimonial por equivoco legítimamente corregible impidiendo el aprovechamiento de error ajeno, a raíz de la consignación que se hizo por error en la prenombrada cuenta del Fondo Nacional del Ahorro. También es claro que la información solicita tiene carácter de reservado, sin embargo, a la luz de los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y economía procesal; el Juzgado al cual correspondió la solicitud de la práctica de la prueba anticipada, tiene la potestad jurisdiccional de remover la invocada reserva legal, a términos del artículo 10 de la ley 1581 de 2021 relativa a protección de datos personales. Redireccionar a la convocante a iniciar otro proceso ante los juzgados administrativos implica generar

dilaciones injustificadas para el ejercicio del derecho que le asiste a la solicitante DEYANIRA LOPEZ.

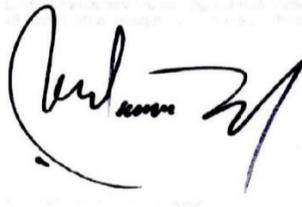
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCA el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 que dispuso el rechazo de la prueba extraproceso planteada por DEYANIRA LOPEZ frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dispondrá lo pertinente conforme a los lineamientos de ley, para el trámite de la prueba extraproceso que se solicita.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp or seal.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ